

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ



Ibagué, Primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO PERTENENCIA

DEMANDANTE: JACQUELINE ARIAS CANGREJO Y LEIDY MILENA SANDOVAL

**DEMANDADO: TELARTEX EN LIQUIDACION,
MERCEDES ESPINOSA MANRIQUE Y PERSONSAS
INCIERTAS E INTERMINADAS.**

RADICACION: 73001-31-03-003-2018-00096-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada TELARTEX EN LIQUIDACION contra el auto del primero (1) de abril de 2022, mediante el cual se efectuó un control de legalidad y se dispuso inadmitir la demanda para que la parte actora subsanara la misma en debida forma.

ANTECEDENTES

Este despacho, mediante auto fechado 1º de abril de 2022, efectuó control de legalidad al interior del presente asunto, teniendo en cuenta que la señora MERCEDES ESPINOSA MANRIQUE, quien es titular de derecho real en su condición de comunera del bien inmueble objeto de usucapión, no fue convocada al trámite en

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

calidad de demandada; pues, al proferir nuevamente el auto admisorio correspondiente dentro de este asunto, el 23 de noviembre de 2021, como consecuencia de las nulidades declaradas preliminarmente, se tuvo a MERCEDES ESPINOSA MANRIQUE como “vinculada”.

Alega el recurrente, que el Juzgado de oficio, decretó la nulidad de toda la actuación procesal desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, auto que no fue objeto de recurso por parte de las demandantes, por lo que el asunto en mención se encontraba finalizado desde el 10 de noviembre de 2021, no obstante, en un aparente control de legalidad, se revivió sin sustento alguno la actuación concluida.

Del mismo modo, expone que inexplicablemente, a pesar de que la parte actora no había interpuesto recurso alguno contra la declaratoria de nulidad que tuvo lugar el 10 de noviembre anterior, se procedió a admitir la demanda nuevamente y ordenar el emplazamiento, dando un revés a lo que ya se había anulado.

Refiere que, es contrario al debido proceso que le asiste a la parte que representa y a los principios de imparcialidad y celeridad, que los jueces litiguen en estas causas, pretendiendo revivir un proceso que se encontraba muerto, por tanto, solicita que se reponga la actuación y se ordene el archivo del expediente por ser un proceso legalmente fenecido.

CONSIDERACIONES:

El art. 318 del C.G.P, en su tenor dispone *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

A fin de descender en el motivo fundamental de reproche elevado dentro del presente asunto por el apoderado judicial de la sociedad demandada, conviene poner de presente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del CGP 2do y 3er inciso *“La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare la nulidad indicará la actuación que debe renovarse”*.

Fluye nítido de la disposición normativa en comento, que no le asiste razón al profesional del derecho al considerar que el presente trámite verbal se encontraba concluido como consecuencia de la nulidad decretada en audiencia de 10 de noviembre de 2021, en primer lugar porque el régimen de nulidades previsto en el adjetivo procedimental, en modo alguno supone que su declaratoria apareje la terminación del proceso; y, en segundo lugar, porque la providencia en mención, especificó que la actuación debía renovarse a partir del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, el 23 de noviembre siguiente se ordenó nuevamente la apertura del asunto, incurriéndose en errores en la integración del extremo pasivo, que generaron la necesidad de efectuar el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP.

Ahora bien, nótese que los reproches incoados por el recurrente, no se relacionan expresamente con la providencia dictada el 1º de abril de 2022, sino que por el contrario, hacen referencia a las consecuencias procesales de las providencias dictadas el 10 y 23 de noviembre de 2021, sin que sea esta la oportunidad para controvertir lo allí decidido, pues tales pronunciamientos se encuentran ejecutoriados sin recursos, el primero de ellos al ser notificado en estrado; y, el segundo mediante estado No. 103 de 24 de noviembre de 2021.

En ese orden de ideas, este Despacho Judicial no repondrá el auto atacado,

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

dictado el primero (1) de abril de 2022, mediante el cual, ejerciendo el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, se dispuso inadmitir la demanda para que la parte actora subsanara la misma en debida forma.

Asimismo, desde ya se advierte que con respecto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, el juzgado lo niega por improcedente, por cuanto el auto en virtud del cual se efectúa un control de legalidad, no se encuentra en los enlistados en el art. 321 del C.G.P.

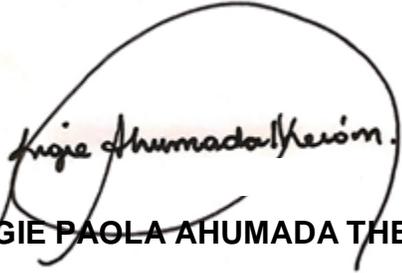
En virtud de lo dicho, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Declarar infundado el recurso de reposición interpuesto contra el auto del primero (1) de abril de 2022, mediante el cual se ejerció un control de legalidad e inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara la misma en debida forma, manteniendo incólume la providencia en cita por lo antes explicado.

2.- Una vez en firme esta decisión, vuelva nuevamente el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


ANGIE PAOLA AHUMADA THERÁN
RAD. 2018-00096-01